

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004158 DE 2015

20 OCT 2015

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S., contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito"

EL SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, las resolución 0001831 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S con Nit. 900413663-0, le fue habilitado el establecimiento de comercio denominado Centro Integral de Atención EDUVIAL RESTREPO, a través de la resolución 1747 de 8 de junio de 2011.

Que la Subdirección de Tránsito expidió mediante acto administrativo la resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, "Por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011".

Que mediante radicado No. 20153210238752 del 29 de Abril del 2015 EL Representante Legal de EDUVIAL S.A.S, presento copia del convenio para la prestación del servicio de casa cárcel suscrito entre CEINTRANS Y EDUVIAL S.A.S, para el cambio de casa cárcel del Centro Integral de Atención EDUAVIAL RESTREPO (Méta).

Que encontrándose dentro del término legal, el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S "EDUVIAL S.A.S", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de escrito radicado en esta cartera ministerial bajo el MT-20155500022152 del 04 de junio de 2015.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El recurrente manifiesta su inconformismo con la decisión adoptada mediante la expedición de la Resolución No.0001097 de 2015, manifestando:

"No comparto la decisión tomada por el subdirector de Tránsito, en la resolución 1097 del 23 de abril de 2015, ya que jurídicamente carece de motivación de fondo sobre el problema jurídico planteado, cual es la solicitud de terminación del contrato de prestación de servicio de casa cárcel, entre CASACOL S.A.S y EDUVIAL S.A.S, y que es requisito para mantener la habilitación como Centro Integral de Atención (...)"

"Esta falta de motivación es tan visible y además contradictoria en su esencia jurídica ya que el mismo subdirector afirma que el convenio entre CASACOL y EDUVIAL SAS, "... es de

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S., contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito"

naturaleza privada y el ministerio de Transporte no es la autoridad competente para dirimir las diferencias o conflictos que con ocasión del mismo surjan entre las partes contratante, pues para ello deberá acudir ante las instancias jurisdiccionales respectivas,". Esta posición es correcta, luego entonces no puede inferir el mismo subdirector la terminación de un convenio, solo porque una parte manifiesta dicha terminación y menos aun cuando EDUVIAL SAS, a través de su representante legal, manifiesta en el radicado 20153210044632 del 23 de enero de 2015, que no existe terminación alguna y que se deben probar ciertos hechos, para no entrar a violar un debido proceso y que se brinden garantías procesales"

"Es tan evidente la violación al debido proceso que se solicitó por escrito se tuviera en cuenta por la subdirección de tránsito, hecho que no ocurrió así, y se aprecia que no existe unidad de criterio, objetividad e imparcialidad, ya que existe un caso particular igual al nuestro, donde la casa cárcel da por terminado el convenio y el Ministerio le concede un plazo de 10 días al centro Integral, para que presente un nuevo convenio, (...) "

"... los requisitos para mantener la habilitación de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL SAS, para EDUVIAL RESTREPO, suscribió convenio con la casa cárcel CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, el que fue radiado con el No. 20153210238752 del 29 de abril de 2015, porque nunca nos requirieron para subsanar este requisito pero que previendo esta violación al debido proceso, se presentó el nuevo convenio y como esta resolución no está en firme se debe tener por subsanado este requisito (...) "

"Este requisito del convenio de la casa cárcel es completamente valido ya que es para mantener la habilitación y no para habilitarse como nueva, ya que tendría otra connotación diferente y así lo advirtió el señor subdirector, que hacia falta este requisito con una casa cárcel de las autorizadas con el IMPEC y la casa cárcel de DUITAMA con la que se firmó el convenio es de las habilitadas por el IMPEC, (...) "

"... el convenio suscrito por la casa cárcel, es para mantener la habilitación, y no para habilitarse como una nueva el CIA EDUVIAL RESTREPO, (...) "

"... quiero resaltar que EDUVIAL SAS; cumple con todo los requisitos de la resolución 3204 de 2010, y ha mantenido proceso de gestión de calidad año a año y ha cumplido con todos los requerimientos del Ministerio de Transporte y de las Resoluciones del caso. (...) "

"... esto se habría podido evitar si la subdirección de tránsito, abre un proceso administrativo y escucha a las partes, y no solo a uno como sucedió en este caso, como se va a defender una sociedad si no es escuchada, el Ministerio nunca notificó la apertura de este proceso administrativo, para la terminación de la habilitación de EDUVIAL RESTREPO (...) "

"... será que la simple manifestación de un particular puede de la noche a la mañana acabar con una sociedad legalmente, habilitada para funcionar por el Ministerio de Transporte, desde el año 2011, sin un debido proceso, sin notificación de solicitud de terminación de habilitación, sin requerirla para que subsane la falta de un requisito, (...) "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, cabe señalar que para la prestación del servicio de los Centros Integrales de Atención, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 3204 de 2010, modificada

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S., contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito"

por la resolución 4230 de 2010, y las circulares 20124000393461 del 01 de agosto de 2012.

La garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, que la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL SAS, presentó ante la Subdirección de Tránsito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.1097 DE 23 DE ABRIL DE 2015, proferida por la precitada dependencia y ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la resolución ibídem y para el caso en concreto, la Subdirección de Tránsito, considera indispensable invocar apartes de los artículos primero y segundo de la Resolución No.03204 de 2010, que señalan:

"Artículo 13. Inactividad de un Centro Integral de Atención. Cuando el Centro Integral de Atención durante el término de un (1) año no imparta capacitación ni expida los correspondientes certificados, o no ejerza las funciones de casa-cárcel, el Ministerio de Transporte lo inactivará del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), decisión que será informada al representante legal del centro Integral de Atención. De no producirse alguna comunicación por parte del centro dentro de los treinta (30) días siguientes a la inactivación, se cancelará mediante acto administrativo la habilitación para el funcionamiento."

Al respecto, es pertinente revisar lo señalado en los considerandos de la Resolución No.0001097 del 23 de Abril de 2015, proferida por la Subdirección de Tránsito, donde se deja sin efecto la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, por medio de la cual se otorga la habilitación al Centro Integral de Atención EDUVIAL RESTREPO:

"Que mediante radicado 20153210034152, el representante legal de la casa cárcel CASACOL SAS, Jhon Franklin Torres Moreno, le informó al Ministerio de Transporte la terminación del convenio para la prestación del servicio de casa cárcel, suscrito con el Centro Integral de Atención para la Educación Vial SAS – EDUVIAL RESTREPO, argumentando el incumplimiento del mismo;

Que mediante radicado No. 20153210044632, la representante legal de la sociedad Centro Integral de Atención para la Educación Vial SAS, le manifestó al ministerio de Transporte que había recibido comunicación por arte de CASACOL SAS, dando por terminado el convenio suscrito para la terminación del servicio de casa cárcel. Adicionalmente señaló su inconformidad con la causal de terminación invocada por CASACOL SAS;

Que el convenio suscrito entre el Centro Integral de Atención para la Educación Vial SAS, Y CASACOL SAS, es de naturaleza privada y el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para dirimir las diferencias o conflictos que con ocasión al mismo surjan entre las partes contratantes, pues para ellos se deberá acudir ante las instancias Jurisdiccionales Respectives;

Que actualmente el Centro Integral de Atención para la educación Vial SAS, no tiene el convenio suscrito para la prestación del servicio de casa Cárcel con ningunas de las casa

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S., contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito"

cárcel autorizadas a nivel nacional por el INPEC para tal fin;

Que teniendo en cuenta el Centro Integral de Atención para la Educación Vial SAS – EDUVIAL RESTREPO, no acredita el cumplimiento de uno de los requisitos que dio origen a su habilitación como centro Integral de Atención y, que de conformidad con la normatividad anterior señalada es necesario para que se mantenga la misma, a saber: Lo establecido en el Numeral segundo del artículo tercero de la resolución 3204 de 2010."

Este despacho considera que una vez revisado los requisitos de la resolución 3204 de 2010, y conforme a los principios de imparcialidad, igualdad y, contradicción y el debido proceso que deben acompañar las actuaciones administrativas, se logra evidenciar en primera medida, que a la parte recurrente no se le requirió subsanar el requisito de convenio de casa cárcel por parte de esta carterá Ministerial, una vez tuvo conocimiento por parte de la comunicación enviada por la casa cárcel CASA DEL CONDUCTOR DEL TERRITORIO COLOMBIANO SAS, donde daba por terminada la prestación del servicio de casa cárcel al Centro Integral de Atención EDUVIAL RESTREPO.

En cuanto a dirimir el conflicto entre particulares por haberse dado terminación unilateral de la prestación del servicio de casa cárcel, cabe afirmar que este despacho no es competente para emitir una decisión sobre el particular.

Este despacho analiza los requisitos de fondo de la resolución 3204 de 2010, para las respectivas habilitaciones de los Centros Integrales de Atención, en el cual encontramos el numeral 2 artículo 3:

"2. Estar autorizado por el Inpec para ofrecer el servicio de casa-cárcel para lo cual debe presentar copia del acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin, cuya sede deberá corresponder al domicilio del Centro Integral de Atención; o copia del convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel. Si el servicio de casa cárcel se va a prestar a través de convenio o contrato, este deberá suscribirse con la casa cárcel aprobada más cercana al sitio donde funcionará el Centro Integral de Atención, para el cual se solicita la habilitación.

No obstante aunque el convenio haya sido objeto de terminación unilateralmente por parte de la casa cárcel CASA DEL CONDUCTOR DEL TERRITORIO COLOMBIANO SAS, con el Centro Integral de Atención, y aunque dicho requisito no le fue requerido por parte de esta dependencia, violándose el debido proceso, el actor aportó convenio para subsanar dicho requisito de la habilitación concedida con resolución 1747 del 8 de junio de 2011.

Por lo anterior una vez analizado y estudiado los requisitos con lo que se dieron origen a la habilitación del Centro Integral de Atención EDUVIAL RESTREPO, Por medio de Resolución 1747 del 8 de Junio de 2011, estos continúan cumpliéndose y acorde a la normatividad vigente.

De otro lado, es indispensable precisar que si bien es cierto que el precepto legítimo de la buena fe se presume de todas las actuaciones emitidas por los particulares y las autoridades públicas -obviamente sobre las cuales no se revele asomo de incertidumbre-, no es menos cierto destacar la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la normatividad vigente para el normal desenvolvimiento de los trámites administrativos, reiterándose que los soportes y demás documentos que sirvan de sustento -

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004158 DEL 20 OCT 2015 FOJA No. 5

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL S.A.S., contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito"

así como las correcciones del caso-, deben presentarse en la debida oportunidad procesal, tal como lo establece el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativo o derogados por la administración.

En definitiva, atendiendo el análisis efectuado a lo planteado por el recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de reposición están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a revocar el acto administrativo acusado y en consecuencia, autorizar la clasificación pretendida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL SAS, contra la Resolución No.0001097 del 23 de abril de 2015, proferida por la Subdirección de Tránsito, en el sentido de revocar y dejar sin efecto en todas sus partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- La resolución 1747 del 8 de junio de 2011, "Por medio de la cual se habilita al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL SAS. - EDUVIAL RESTREPO", continua vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA EDUCACIÓN VIAL SAS, en la carrera 2 No. 9 -03, Barrio Gaitán Restrepo, en la ciudad de Restrepo Meta. de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 OCT 2015


ITALO FABIAN CRESPO LORZA
Subdirector de Tránsito

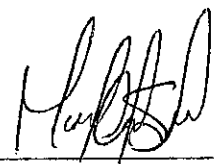
Proyectó: Bili Hamilton Daza Brito
Revisó: Italo Fabian Crespo Lorza

NOTIFICACION PERSONAL

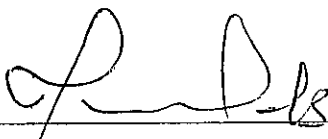
En Villavicencio a las 10:40 a.m., horas del día dieciocho (18) de noviembre de 2015, notifique personalmente a la Señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.218.100 de Villavicencio (Meta), del contenido de la Resolución 004158 del 20 de Octubre de 2015 "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION VIAL S.A.S., contra la Resolución No. 0001097 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución 1747 del 8 de junio de 2011, proferida por la Subdirección de Tránsito.", del Ministerio de Transporte.

Al notificado se le entregó copia autentica y gratuita de la decisión y se le advirtió que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

FIRMA: 
C.C.: 40.218.100
DIRECCION: CARRERA 2 NO. 3-09
CIUDAD: BOGOTÁ
TELEFONO: 318518870
FECHA: 18/NOVIEMBRE/2015

EL NOTIFICADOR:

FIRMA: 
C.C.: 40.383.179 ULEIO